

DR 05 86

Carrera Derecho, Asignatura Derecho Canónico, Título Sobre la Norma Canónica, Autor Jaime Pérez Llantada, Profesor Titular, Fecha de grabación 21.10.83, Fecha de emisión 27.11.83, Duración 15 minutos. Sobre la Norma Canónica. El Código de 1917 recogía las disposiciones referentes a la norma canónica en el libro I bajo la rúbrica de normas generales.

El código revisado bajo ella abarca títulos nuevos como los decretos generales y las instrucciones y los estatutos y reglamentos. Pero además, el título IV de los actos administrativos singulares comprenderá, junto a los reescritos, los privilegios y las dispensas, las figuras de los decretos y preceptos singulares en ese nuevo encuadramiento ya elegido por la doctrina. Esto confirma, como apuntaba la moderna canonística, que en la dinámica del ordenamiento canónico, algunos de estos momentos jurídicos no se consideran como resultado de la actividad legislativa, sino como actos de la administración eclesial, aunque, en definitiva, todos emanen de la potestad del régimen que existe en la Iglesia por institución divina, que se conoce también con el nombre de potestad de jurisdicción, y que se divide en legislativa, ejecutiva y judicial.

La insuficiente delimitación de la actividad legislativa y de la actividad ejecutiva en el derecho canónico produce, de facto, dice el profesor Souto, la concurrencia en un mismo órgano de posibles actuaciones de uno y otro tipo. Esta ausencia de división de poderes en la Iglesia llevó a la doctrina a calificar como normas o actos singulares, ejecutivos o administrativos, sin atender a la calificación del acto por razón de su propia naturaleza. El nuevo Código ha superado esta anomalía técnica al calificar como normas a la ley la costumbre, los decretos generales y las instrucciones.

Los decretos y preceptos singulares, los rescriptos, los privilegios y las dispensas, los determina como actos administrativos. Entrando en el estudio de cada tipo de norma canónica, comenzamos con la ley. Nada específico ha de señalarse en el concepto y naturaleza de las leyes canónicas en cuanto normas bien universales, bien particulares, a no ser la razón de su territorialidad en la Iglesia latina y la subordinación de la ley eclesiástica a la ley divina, natural o positiva.

Destaca en orden a su interpretación que lo que prevalece es la *mens legislatoris*, ya que en el legislador supremo, universal o particular reside la totalidad de la potestas. En cuanto a la costumbre, se trata de un derecho no escrito, sancionado por la autoridad jurisdiccional del superior de una comunidad eclesiástica en cuanto confirma o tolera la conducta reiterada y espontánea del pueblo de Dios o de una parte del mismo que con sus actos trata de crear una norma legal. Es, pues, una norma objetiva, no un modo de adquirir derechos subjetivos de la comunidad o de alguno de los miembros frente a terceros.

Se ha de dar un elemento material, que es la reiteración de actos de una comunidad con ánimo de regirse según ellos y un elemento formal, constituido por esa sanción expresa o tácita de la

autoridad competente. Lo típico, pues, de la costumbre canónica es la importancia constituyente de ese elemento formal, puesto que la comunidad eclesial carece de potestas. En ello se diferencia, precisamente, la costumbre canónica de la civil a la hora de ser consideradas normas legales.

Por lo que hace a los decretos generales son novedad legislativa del Código Revisado, aunque utilizaba esta figura la praxis. Su aparición obedece a la citada distinción entre potestad legislativa y ejecutiva y al tratamiento del precepto, decreto singular, rescripto y dispensa como actos emanados de la administración eclesiástica. Son dos los tipos de decretos generales, uno de rango de ley, que sólo puede establecerlo la potestad legislativa, y otro de rango inferior en la normativa eclesiástica, dado por la autoridad ejecutiva, pero por concesión de la legislativa.

El decreto general legislativo es propiamente una ley, y su eficacia es la de ésta. El decreto general ejecutivo trata de favorecer la vigencia o facilitar la aplicación de una ley ya vigente, no pudiendo derogarla ni modificarla. Pasando brevemente a la nueva figura codicial de la instrucción, también utilizada por la praxis, este tipo de norma es dado por quienes tienen potestad ejecutiva, y es disposición de carácter general dirigida a determinadas autoridades y titulares de los oficios que componen la organización eclesiástica.

Por tanto, son de orden interno, administrativo, y cesan, entre otras causas, al cesar la ley cuyo desarrollo ejecutivo pretende. Por lo que se refiere no a los actos normas o normas administrativas que son, como hemos visto, los decretos generales y las instrucciones, vamos a contemplar unos actos administrativos singulares y concretos, producidos por la potestad ejecutiva y enumerados por el Código Revisado, tratados con importantes modificaciones que empiezan afectando a la consideración legal de su naturaleza jurídica. Tras una norma de aplicación común a todos los actos administrativos singulares de naturaleza normativa, el nuevo Código dedica un capítulo a los decretos y preceptos singulares.

Por decreto singular se entiende el acto administrativo de la autoridad ejecutiva competente por el cual, según las disposiciones del derecho, se toma una decisión o se hace una provisión que, por su naturaleza, no presuponen la petición del interesado, dice el canon 48, y han de darse por escrito. El precepto singular es un decreto por el que directa y legítimamente se impone a una persona o personas determinadas la obligación de hacer u omitir algo, sobre todo para urgir la observancia de la ley, canon 49. En cuanto al rescripto, es un acto administrativo que la competente autoridad ejecutiva emite por escrito y que, por su propia naturaleza, concede un privilegio, una dispensa u otra gracia, ordinariamente a petición del interesado, canon 59.

El rescripto es, pues, contestación a las preces de un peticionario que impetra una gracia o concesión favorable. Ello hace que convenga distinguir dos aspectos, el de acto administrativo de carácter normativo y el de simple documento formalmente necesario para otorgarse esa gracia suplicada. En realidad, la norma es el privilegio, la dispensa, la licencia o cualquier otra gracia contenida en el rescripto, dada a favor del peticionario por la autoridad competente.

Pero la causa eficiente de estas normas es la actividad administrativa rogada que formaliza en el rescripto su contestación a las preces. Así pues, en cuanto a la forma del rescripto, éste consta de tres partes. La primera y la segunda se suelen tomar al redactarse el rescripto de las preces formuladas por el peticionario.

La tercera parte es la que contiene la norma singular. Es de notar que cuando la gracia concedida tiene especial relieve, su concesión no se presenta bajo la forma de rescripto, sino bajo la de breve ovula, documentos que en el estilo de la curia romana se consideran de mayor solemnidad. El privilegio particular es la gracia otorgada perpetuamente por acto peculiar en favor de determinadas personas, tanto físicas como jurídicas.

Puede ser concedido por el legislador y también por la autoridad ejecutiva a la que el legislador haya otorgado esa facultad. Por último, la dispensa o relajación de la ley, meramente eclesiástica en un caso particular, puede ser concedida dentro de los límites de su competencia por quienes tienen potestad ejecutiva, así como por aquellos a los que compete explícita o implícitamente la potestad de dispensar, sea por propio derecho, sea por legítima delegación. Con la dispensa no se trata de dejar sin efecto general una ley, sino sólo de sacar de su eficacia un caso concreto en aquella comprendido, dadas unas causas suficientes para ello.